



GACETA OFICIAL

DE LA REPUBLICA DE CUBA
MINISTERIO DE JUSTICIA

Información en este número

Gaceta Oficial No. 083 Ordinaria de 24 de octubre de 2006

Consejo de Ministros

ACUERDO No. 5767/06

ACUERDO No. 5768/06

ACUERDO No. 5769/06

ACUERDO No. 5770/06

ACUERDO No. 5771/06

ACUERDO No. 5776/06

ACUERDO No. 5777/06

MINISTERIOS

Ministerio del Comercio Exterior

R. No. 338/06

R. No. 341/06

R. No. 343/06

Ministerio de la Industria Alimenticia

R. No. 203/06

Ministerio de la Industria Básica

R. No. 220/06

R. No. 221/06

R. No. 228/06

R. No. 229/06

R. No. 230/06

R. No. 231/06

Ministerio de la Informática y las Comunicaciones

R. No. 89/06

Ministerio de Trabajo y Seguridad Social

R. No. 186/06

OTRO

Aduana General de la República

R. No. 19/06

R. No. 20/06

GACETA OFICIAL



DE LA REPUBLICA DE CUBA

MINISTERIO DE JUSTICIA

EDICION ORDINARIA

LA HABANA, MARTES 24 DE OCTUBRE DE 2006

AÑO CIV

Suscripción por Correo Elect.: suscribe@gacetaoficial.cu, Sitio Web: <http://www.gacetaoficial.cu/>

Número 83 – Distribución gratuita en soporte digital

Página 1519

CONSEJO DE MINISTROS

El Secretario del Consejo de Ministros y de su Comité Ejecutivo

CERTIFICA

Que el Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros, haciendo uso de las facultades que le otorga la Ley, adoptó, con fecha 6 de septiembre de 2006, el siguiente

ACUERDO

Promover y a tales efectos designar al compañero ALEJANDRO JOSE GONZALEZ GALIANO al cargo de Viceministro de Relaciones Exteriores.

Y PARA PUBLICAR en la Gaceta Oficial de la República, remitir copia a los miembros del Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros y a cuantos otros sean pertinentes, se expide la presente certificación en el Palacio de la Revolución, el 6 de septiembre de 2006.

Carlos Lage Dávila

El Secretario del Consejo de Ministros y de su Comité Ejecutivo

CERTIFICA

Que el Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros, haciendo uso de las facultades que le otorga la Ley, adoptó, con fecha 6 de septiembre de 2006, el siguiente

ACUERDO

Liberación para cumplir otras misiones de la compañera ESTHER MARIA RECÍO ZAMORA del cargo de Viceministra de Justicia.

Y PARA PUBLICAR en la Gaceta Oficial de la República, remitir copia a los miembros del Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros y a cuantos otros sean pertinentes, se expide la presente certificación en el Palacio de la Revolución, el 6 de septiembre de 2006.

Carlos Lage Dávila

El Secretario del Consejo de Ministros y de su Comité Ejecutivo

CERTIFICA

Que el Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros, haciendo uso de las facultades que le otorga la Ley, adoptó, con fecha 6 de septiembre de 2006, el siguiente

ACUERDO

Promover y a tales efectos designar al compañero FRANCISCO EDUARDO GARCIA HENRIQUEZ al cargo de Viceministro de Justicia.

Y PARA PUBLICAR en la Gaceta Oficial de la República, remitir copia a los miembros del Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros y a cuantos otros sean pertinentes, se expide la presente certificación en el Palacio de la Revolución, el 6 de septiembre de 2006.

Carlos Lage Dávila

El Secretario del Consejo de Ministros y de su Comité Ejecutivo

CERTIFICA

Que el Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros, haciendo uso de las facultades que le otorga la Ley, adoptó, con fecha 6 de septiembre de 2006, el siguiente

ACUERDO

Democión definitiva como medida disciplinaria a un cargo de inferior categoría o de condiciones laborales distintas del compañero FRANCISCO REYES PRATTS del cargo de Viceministro del Transporte.

Y PARA PUBLICAR en la Gaceta Oficial de la República, remitir copia a los miembros del Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros y a cuantos otros sean pertinentes, se expide la presente certificación en el Palacio de la Revolución, el 6 de septiembre de 2006.

Carlos Lage Dávila

El Secretario del Consejo de Ministros y de su Comité Ejecutivo

CERTIFICA

Que el Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros, haciendo uso de las facultades que le otorga la Ley, adoptó, con fecha 6 de septiembre de 2006, el siguiente

ACUERDO

Promover y a tales efectos designar al compañero GILBERTO PONCE RIOS al cargo de Viceministro del Transporte.

Y PARA PUBLICAR en la Gaceta Oficial de la República, remitir copia a los miembros del Comité Ejecutivo del

Consejo de Ministros y a cuantos otros sean pertinentes, se expide la presente certificación en el Palacio de la Revolución, el 6 de septiembre de 2006.

Carlos Lage Dávila

El Secretario del Consejo de Ministros y de su Comité Ejecutivo

CERTIFICA

Que el Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros, haciendo uso de las facultades que le otorga la Ley, adoptó, con fecha 20 de septiembre de 2006, el siguiente

ACUERDO

Promover y a tales efectos designar al compañero ALBERTO RODRIGUEZ ARUFE al cargo de Viceministro de la Informática y las Comunicaciones.

Y PARA PUBLICAR en la Gaceta Oficial de la República, remitir copia a los miembros del Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros y a cuantos otros sean pertinentes, se expide la presente certificación en el Palacio de la Revolución, el 20 de septiembre de 2006.

Carlos Lage Dávila

El Secretario del Consejo de Ministros y de su Comité Ejecutivo

CERTIFICA

Que el Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros, haciendo uso de las facultades que le otorga la Ley, adoptó, con fecha 20 de septiembre de 2006, el siguiente

ACUERDO

Liberación por renovación del compañero NELSON FERRER MARTIN del cargo de viceministro de la Informática y las Comunicaciones.

Y PARA PUBLICAR en la Gaceta Oficial de la República, remitir copia a los miembros del Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros y a cuantos otros sean pertinentes, se expide la presente certificación en el Palacio de la Revolución, el 20 de septiembre de 2006.

Carlos Lage Dávila

MINISTERIOS

COMERCIO EXTERIOR

RESOLUCION No. 338 de 2006

POR CUANTO: Corresponde al Ministerio del Comercio Exterior, en virtud de lo dispuesto en el Acuerdo No. 2821, adoptado por el Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros con fecha 25 de noviembre de 1994, dirigir, ejecutar y controlar la aplicación de la política del Estado y del Gobierno en cuanto a la actividad comercial exterior.

POR CUANTO: El Decreto No. 206, de 10 de abril de 1996, "Reglamento del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras", establece el procedimiento para la tramitación de las solicitudes de renovación de Licencias presentadas ante dicho Registro, adscrito a la Cámara de Comercio de la República de Cuba.

POR CUANTO: El Encargado del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras, ha elevado a la consideración del que Resuelve el expediente incoado en virtud de la solicitud de renovación de Licencia presentada por la firma alemana ACHSE LATEINAMERIKA GMBH.

POR CUANTO: Del análisis efectuado se ha considerado acceder a la solicitud formulada.

POR CUANTO: Mediante Acuerdo No. 2817 de fecha 25 de noviembre de 1994, adoptado por el Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros, se establece entre los deberes, atribuciones y funciones comunes de los jefes de los organismos de la Administración Central del Estado, dictar en el límite de sus facultades y competencia, reglamentos, resoluciones y otras disposiciones de obligatorio cumplimiento para el sistema del Organismo; y, en su caso, para los demás organismos, los órganos locales del Poder Popular, las entidades estatales, el sector cooperativo, mixto, privado y la población.

POR CUANTO: Por Acuerdo del Consejo de Estado de fecha 17 de mayo de 2000 fue designado el que Resuelve, Ministro del Comercio Exterior.

POR TANTO: En uso de las facultades que me están conferidas,

Resuelvo:

PRIMERO: Autorizar la renovación de la Licencia en el Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras, adscrito a la Cámara de Comercio de la República de Cuba, a la firma alemana ACHSE LATEINAMERIKA GMBH.

SEGUNDO: El objeto de la Sucursal de la firma ACHSE LATEINAMERIKA GMBH, en Cuba, a partir de la renovación de la Licencia, será la ejecución de actividades de coordinación y apoyo frente a los Organismos y Empresas Cubanas a favor de los miembros que integran el Pool de empresas SAJONIA-ANHALTINA, que más abajo se relacionan, en la realización de actividades comerciales relacionadas con las mercancías que a nivel de Capítulos se describen en el Anexo No. 1 que forma parte integrante de la presente Resolución,

- AEM ELEKTROMOTORENWERK DESSAU GMBH.
- BRUNNING INDUSTRIE MONTAGE GMBH.
- DOPPSTADT CALBE GMBH.
- HAYNL ELEKTRONIK GMBH.
- DAMPFKESSEL UND BEHALTERBAU HOHENTHURM GMBH.
- LICSEN BITUMEN GMBH.
- INSERCO INDUSTRIE SERVICE GMBH.
- VAKOMA HOCHDRUCKVERDICHTER GMBH.

TERCERO: La Licencia que se otorgue al amparo de la presente Resolución, no autoriza la realización de las actividades siguientes:

- Importar y exportar directamente, con carácter comercial.
- Realizar el comercio mayorista y minorista en general de productos y servicios, excepto los servicios de post-venta y garantía, expresamente acordados en los contratos que amparan las operaciones de comercio exterior.

—Distribuir y transportar mercancías en el territorio nacional.

CUARTO: El Encargado del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras queda responsabilizado del cumplimiento de lo dispuesto en la presente Resolución.

COMUNIQUESE a los Viceministros y Directores del Ministerio del Comercio Exterior, al Encargado del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras, adscrito a la Cámara de Comercio de la República de Cuba, quien queda responsabilizado de notificar la presente Resolución al interesado; a los Directores de Empresas, al Ministerio de Finanzas y Precios, al Banco Central de Cuba, al Banco Financiero Internacional, al Banco Internacional de Comercio S.A., al Banco Exterior de Cuba, a la Aduana General de la República, a la Empresa para la Prestación de Servicios a Extranjeros, CUBALSE, a la compañía ACOREC S.A., a la Dirección de Inmigración y Extranjería, a ETECSA, al Registro Nacional de Vehículos Automotores y a cuantas otras entidades nacionales corresponda. Archívese el original de la misma en la Dirección Jurídica.

PUBLIQUESE en la Gaceta Oficial de la República.

DADA en la ciudad de La Habana, Ministerio del Comercio Exterior, a primero de septiembre de dos mil seis.

Raúl de la Nuez Ramírez
Ministro del Comercio Exterior

RESOLUCION No. 341 de 2006

POR CUANTO: Corresponde al Ministerio del Comercio Exterior, en virtud de lo dispuesto en el Acuerdo No. 2821, adoptado por el Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros con fecha 25 de noviembre de 1994, dirigir, ejecutar y controlar la aplicación de la política del Estado y del Gobierno en la actividad comercial exterior, y a tal efecto tiene la atribución de conceder facultades para realizar operaciones de exportación e importación, determinando en cada caso la nomenclatura de mercancías que serán objeto de dichas operaciones.

POR CUANTO: Mediante Resolución No. 500, de 24 de junio de 2003, dictada por el Ministro del Comercio Exterior, fue establecido el Procedimiento para la concesión, modificación y cancelación de facultades de comercio exterior a las empresas estatales y sociedades mercantiles cubanas.

POR CUANTO: El Resuelto Segundo de la Resolución No. 500, de 24 de junio de 2003, establece que las empresas estatales y sociedades mercantiles cubanas de capital 100% cubano, podrán ejecutar la exportación de las mercancías no descritas en el Anexo No. 1 de la Resolución No. 199 de 10 de mayo de 2002.

POR CUANTO: La sociedad mercantil cubana COMERCIAL MERCADU, S.A., de conformidad con lo establecido, ha presentado la correspondiente solicitud a los efectos de que se le concedan facultades para realizar operaciones de comercio exterior.

POR CUANTO: El Consejo de Dirección de este Ministerio ha considerado procedente acceder a la solicitud interesada por la citada entidad.

POR CUANTO: Mediante Acuerdo No. 2817 de fecha 25 de noviembre de 1994, adoptado por el Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros, se establece entre los deberes, atribuciones y funciones comunes de los jefes de los organismos de la Administración Central del Estado, dictar en el límite de sus facultades y competencia, reglamentos, resoluciones y otras disposiciones de obligatorio cumplimiento para el sistema del Organismo; y, en su caso, para los demás organismos, los órganos locales del Poder Popular, las entidades estatales, el sector cooperativo, mixto, privado y la población.

POR CUANTO: Por Acuerdo del Consejo de Estado de fecha 17 de mayo de 2000 fue designado el que Resuelve, Ministro del Comercio Exterior.

POR TANTO: En uso de las facultades que me están conferidas,

Resuelvo:

PRIMERO: Autorizar a la sociedad mercantil cubana COMERCIAL MERCADU, S.A., identificada a los efectos estadísticos con el Código No. 675, la realización de actividades de comercio exterior, pudiendo ejecutar directamente la exportación de las mercancías no descritas en el Anexo No. 1 de la Resolución No. 199 de fecha 10 de mayo de 2002, acorde a su objeto social.

SEGUNDO: La sociedad mercantil cubana, COMERCIAL MERCADU, S.A., al amparo de la Resolución No. 200, dictada por el Ministro del Comercio Exterior en fecha 4 de junio de 1996, podrá solicitar la exportación eventual de productos, cuya nomenclatura no se aprueba por la presente.

DISPOSICION ESPECIAL

UNICA: Se concede un plazo de treinta días, contados a partir de la entrada en vigor de la presente Resolución, para que la entidad autorizada en virtud del Apartado Primero, formalice su inscripción en el Registro Nacional de Exportadores e Importadores, adscrito a la Cámara de Comercio de la República de Cuba.

NOTIFIQUESE la presente Resolución al interesado.

COMUNIQUESE al Jefe de la Aduana General de la República, al Ministro de Finanzas y Precios, al Ministro de Educación Superior, al Ministro Presidente del Banco Central de Cuba, al Presidente del Banco Financiero Internacional, al Presidente del Banco Internacional de Comercio, S.A., al Presidente del Banco Exterior de Cuba, a los Viceministros y Directores del Ministerio, al Presidente de la Cámara de Comercio y a los Directores de Empresas. Archívese el original en la Dirección Jurídica.

PUBLIQUESE en la Gaceta Oficial de la República.

DADA en la ciudad de La Habana, Ministerio del Comercio Exterior, a primero de septiembre de dos mil seis.

Raúl de la Nuez Ramírez
Ministro del Comercio Exterior

RESOLUCION No. 343 de 2006

POR CUANTO: Corresponde al Ministerio del Comercio Exterior, en virtud de lo dispuesto en el Acuerdo No. 2821, adoptado por el Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros con fecha 25 de noviembre de 1994, dirigir, ejecutar y controlar la aplicación de la política del Estado y del Gobierno en cuanto a la actividad comercial exterior.

POR CUANTO: El Decreto No. 206, de 10 de abril de 1996, "Reglamento del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras", establece el procedimiento para la tramitación de las solicitudes de renovación de Licencias presentadas ante dicho Registro, adscrito a la Cámara de Comercio de la República de Cuba.

POR CUANTO: El Encargado del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras, ha elevado a la consideración del que resuelve el expediente incoado en virtud de la solicitud de renovación de Licencia presentada por la firma panameña CASA BLANCA, S.A.

POR CUANTO: Del análisis efectuado se ha considerado acceder a la solicitud formulada.

POR CUANTO: Mediante Acuerdo No. 2817 de fecha 25 de noviembre de 1994, adoptado por el Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros, se establece entre los deberes, atribuciones y funciones comunes de los jefes de los organismos de la Administración Central del Estado, dictar en el límite de sus facultades y competencia, reglamentos, resoluciones y otras disposiciones de obligatorio cumplimiento para el sistema del Organismo; y, en su caso, para los demás organismos, los órganos locales del Poder Popular, las entidades estatales, el sector cooperativo, mixto, privado y la población.

POR CUANTO: Por Acuerdo del Consejo de Estado de fecha 17 de mayo de 2000 fue designado el que Resuelve, Ministro del Comercio Exterior.

POR TANTO: En uso de las facultades que me están conferidas,

Resuelvo:

PRIMERO: Autorizar la renovación de la Licencia en el Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras, adscrito a la Cámara de Comercio de la República de Cuba, a la firma panameña CASA BLANCA, S.A.

SEGUNDO: El objeto de la Sucursal de la firma CASA BLANCA, S.A., en Cuba, a partir de la renovación de la Licencia, será la realización de actividades comerciales relacionadas con las mercancías que a nivel de Capítulos se describen en el Anexo No. 1 que forma parte integrante de la presente Resolución.

TERCERO: La Licencia que se otorgue al amparo de la presente Resolución, no autoriza la realización de las actividades siguientes:

- Importar y exportar directamente, con carácter comercial.
- Realizar el comercio mayorista y minorista en general de productos y servicios, excepto los servicios de post-venta y garantía, expresamente acordados en los contratos que amparan las operaciones de comercio exterior.

— Distribuir y transportar mercancías en el territorio nacional.

CUARTO: El Encargado del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras queda responsabilizado del cumplimiento de lo dispuesto en la presente Resolución.

COMUNIQUESE a los viceministros y directores del Ministerio del Comercio Exterior, al Encargado del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras, adscrito a la Cámara de Comercio de la República de Cuba, quien queda responsabilizado de notificar la presente Resolución al interesado; a los directores de empresas, al Ministerio de Finanzas y Precios, al Banco Central de Cuba, al Banco Financiero Internacional, al Banco Internacional de Comercio S.A., al Banco Exterior de Cuba, a la Aduana General de la República, a la Empresa para la Prestación de Servicios a Extranjeros, CUBALSE, a la compañía ACOREC S.A., a la Dirección de Inmigración y Extranjería, a ETECSA, al Registro Nacional de Vehículos Automotores y a cuantas otras entidades nacionales corresponda. Archívese el original de la misma en la Dirección Jurídica.

PUBLIQUESE en la Gaceta Oficial de la República.

DADA en la ciudad de La Habana, Ministerio del Comercio Exterior, a los cuatro días del mes de septiembre de dos mil seis.

Raúl de la Nuez Ramírez
Ministro del Comercio Exterior

INDUSTRIA ALIMENTICIA**RESOLUCION No. 203/06**

POR CUANTO: El Acuerdo del Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros de fecha 25 de noviembre de 1994, con número para control administrativo 2817 de conformidad con lo establecido por el Decreto-Ley No. 147 de fecha 21 de abril de 1994, y mediante el inciso 4 de su apartado Tercero, faculta a los jefes de los organismos de la Administración Central del Estado a dictar, en el límite de sus facultades y competencia, reglamentos, resoluciones y otras disposiciones de obligatorio cumplimiento para el Sistema del Organismo.

POR CUANTO: El Decreto-Ley No. 182 de Normalización y Calidad de fecha 23 de febrero de 1998 establece que corresponde a los organismos de la Administración Central del Estado desarrollar las tareas de Normalización Ramal.

POR CUANTO: A los fines de garantizar en este Ministerio de la Industria Alimenticia el desarrollo de la actividad de Normalización, Metrología y Control de la Calidad, resulta necesario establecer con carácter obligatorio la Norma Técnica Ramal que se relaciona en la parte dispositiva de la presente.

POR CUANTO: El que resuelve, Ministro en funciones, fue designado Viceministro Primero de este Ministerio de la Industria Alimenticia en virtud de Acuerdo del Consejo de Estado de fecha 7 de abril de 2005.

POR TANTO: En el ejercicio de las facultades que me están conferidas,

Resuelvo:

PRIMERO: Establecer con carácter obligatorio la Norma Técnica Ramal que se relaciona a continuación, para el Ministerio de la Industria Alimenticia, sus empresas y demás dependencias, así como para aquellas entidades no subordinadas a este Organismo cuyas actividades están relacionadas con el cumplimiento de dicha norma.

Código	Título
NRIAL 107:91	Leche pasteurizada. Requisitos generales de seguridad del trabajo.

SEGUNDO: La revisión, modificación, sustitución o derogación de la norma a la que se contrae la presente, se solicitarán conforme a la metodología establecida por el Centro Nacional de Inspección de la Calidad, perteneciente a este Ministerio, el que luego del estudio y análisis de la solicitud y con su dictamen, los someterá a la consideración del Ministro o del funcionario en quien éste delegue expresamente.

TERCERO: El Viceministro Técnico de este Organismo queda responsabilizado con la publicación y distribución de la Norma Técnica Ramal que se establece por medio de la presente.

CUARTO: Esta Resolución entrará en vigor tres días después de su publicación en la Gaceta Oficial.

Notifíquese al Viceministro Técnico de este Ministerio, al que se refiere el apartado Tercero de la presente, a la Directora del Centro Nacional de Inspección de la Calidad y a los Directores de las entidades del Sistema del Organismo y de las entidades no subordinadas al mismo cuyas actividades están relacionadas con su cumplimiento.

Comuníquese a los demás Viceministros del Organismo y a cuantas personas naturales y jurídicas deban conocer de la misma.

Dése cuenta a la Oficina Nacional de Normalización.

Publíquese en la Gaceta Oficial de la República a los efectos procedentes.

DADA en Playa, a los 22 días del mes de agosto de 2006.

Octavio Rubio Bernal
Ministerio (p.s.r.) de la Industria
Alimenticia

INDUSTRIA BASICA**RESOLUCION No. 220**

POR CUANTO: La Ley No. 76, Ley de Minas, promulgada el 23 de enero de 1995, establece en su Artículo No. 47 que el Consejo de Ministros o su Comité Ejecutivo delegan en el Ministro de la Industria Básica el otorgamiento o denegación de las concesiones mineras para pequeños yacimientos de determinados minerales.

POR CUANTO: El Acuerdo No. 3190, de fecha 26 de agosto de 1997, del Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros otorgó al Ministro de la Industria Básica determinadas facultades en relación con los recursos minerales clasificados en los Grupos I, III y IV, según el Artículo No. 13 de la mentada Ley de Minas.

POR CUANTO: La Unidad Básica de Producción Cooperativa Boniatico ha presentado a la Oficina Nacional de Recursos Minerales una solicitud de concesión de explotación del mineral de caliza estratificada en el área denominada Lajera I, municipio San Luis, provincia Santiago de Cuba.

POR CUANTO: La Oficina Nacional de Recursos Minerales ha considerado conveniente en su dictamen recomendar a la que resuelve que otorgue la concesión al solicitante, oídos los criterios de los órganos locales correspondientes y teniendo en cuenta la necesidad de este mineral para la obtención de lascas para enchape de pisos y paredes, entre otras utilidades similares.

POR CUANTO: La que resuelve fue designada Ministra de la Industria Básica por Acuerdo del Consejo de Estado de fecha 14 de octubre de 2004.

POR TANTO: En el ejercicio de las facultades que me están conferidas,

Resuelvo:

PRIMERO: Otorgar a la Unidad Básica de Producción Cooperativa Boniatico, en lo adelante, el concesionario, una concesión de explotación en el área denominada Lajera I, con el objeto de explotar el mineral de caliza estratificada para su utilización en la obtención de lascas para enchape de pisos y paredes, como rajón en muros y adoquines y otras utilidades similares.

SEGUNDO: La presente concesión se ubica en el municipio San Luis, provincia Santiago de Cuba, abarca un área total de 8.32 hectáreas y su localización en el terreno, en coordenadas Lambert, Sistema Cuba Sur, es la siguiente:

VERTICE	NORTE	ESTE
1	166 260	608 950
2	166 260	609 200
3	165 940	609 220
4	165 940	608 950
1	166 260	608 950

El área de la concesión ha sido debidamente compatibilizada con los intereses de la defensa nacional y con los del medio ambiente.

TERCERO: El concesionario podrá devolver en cualquier momento al Estado, por conducto de la Oficina Nacional de Recursos Minerales, las partes del área de explotación que no sean de su interés para continuar dicha explotación, pero tales devoluciones se harán según los requisitos exigidos en la licencia ambiental y en el estudio de impacto ambiental. La concesión que se otorga es aplicable al área definida como área de la concesión o a la parte de ésta que resulte de restarle las devoluciones realizadas.

CUARTO: La concesión que se otorga tendrá un término de trece años, que podrá ser prorrogado en los términos y condiciones establecidos en la Ley de Minas, previa solicitud expresa y debidamente fundamentada del concesionario.

QUINTO: Durante la vigencia de la presente concesión no se otorgará dentro de las áreas descritas en el apartado segundo otra concesión minera que tenga por objeto los minerales autorizados al concesionario. Si se presentara una solicitud de concesión minera o un permiso de reconoci-

miento dentro de dicha área para minerales distintos a los autorizados al concesionario, la Oficina Nacional de Recursos Minerales analizará la solicitud según los procedimientos de consulta establecidos, que incluyen al concesionario, y dictaminará acerca de la posible coexistencia de ambas actividades mineras siempre que no implique una afectación técnica ni económica al concesionario.

SEXTO: El concesionario entregará a la Oficina Nacional de Recursos Minerales, en los términos establecidos en el Decreto No. 222, Reglamento de la Ley de Minas, la siguiente información:

- a) el plan de explotación para los doce meses siguientes,
- b) el movimiento de las reservas minerales,
- c) todos los informes técnicos correspondientes a las áreas devueltas,
- d) el plan progresivo de rehabilitación y restauración de las áreas a ser devueltas, y
- e) las demás informaciones y documentación exigibles por la Autoridad Minera y por la legislación vigente.

SÉPTIMO: Las informaciones y documentación entregadas a la Oficina Nacional de Recursos Minerales que así lo requiriesen tendrán carácter confidencial a solicitud expresa del concesionario, dentro de los términos y condiciones establecidos en la legislación vigente.

OCTAVO: El concesionario pagará al Estado un canon de diez pesos por hectárea por año para toda el área de explotación, que se abonará por anualidades adelantadas, según lo establecido por el Ministerio de Finanzas y Precios, así como una regalía del 1% calculada según lo dispuesto en la Ley de Minas.

NOVENO: El concesionario está obligado a solicitar y a obtener de las autoridades ambientales la licencia ambiental correspondiente y a elaborar el estudio de impacto ambiental que someterá a la aprobación del Ministerio de Ciencia, Tecnología y Medio Ambiente, todo con anterioridad a la ejecución de los trabajos que por la presente Resolución se autorizan.

DÉCIMO: El concesionario creará una reserva financiera en una cuantía suficiente para cubrir los gastos derivados de las labores de restauración del área de la concesión o de las áreas devueltas, del plan de control de los indicadores ambientales, y de los trabajos de mitigación de los impactos directos e indirectos ocasionados por la actividad minera. La cuantía de esta reserva no será menor del 5% del total de la inversión minera y será propuesta por el concesionario al Ministerio de Finanzas y Precios dentro de los ciento ochenta días siguientes al otorgamiento de esta concesión, según dispone el Artículo 88 del Decreto No. 222, Reglamento de la Ley de Minas.

UNDÉCIMO: El concesionario cumplimentará lo establecido en el Decreto No. 262, Reglamento para la compatibilización del desarrollo económico social del país con los intereses de la defensa, según corresponda, de acuerdo con los trabajos autorizados y a las coordinaciones realizadas con la Región Militar y la Jefatura del Ministerio del Interior de la provincia Santiago de Cuba, para establecer los requerimientos de la defensa con anterioridad al inicio de los trabajos.

DUODÉCIMO: Las actividades mineras realizadas por el concesionario tienen prioridad sobre todas las demás actividades en el área de la concesión. Las actividades que se realicen por un tercero en el área de la concesión podrán continuar hasta la fecha en que tales actividades interfieran con las actividades mineras del concesionario. El concesionario dará aviso a ese tercero con suficiente antelación de no menos de seis meses al avance de las actividades mineras para que dicho tercero concluya sus actividades y abandone el área, con sujeción a lo dispuesto en el Apartado Decimotercero de esta Resolución.

DECIMOTERCERO: Si como consecuencia de su actividad minera en el área de la concesión el concesionario afectara intereses o derechos de terceros, ya sean personas naturales o jurídicas, estará obligado a efectuar la debida indemnización y, cuando procediera, a reparar los daños ocasionados, todo ello según establece la legislación vigente.

DECIMOCUARTO: El concesionario, al término o conclusión de la explotación minera, estará en la obligación de coordinar con las autoridades de la Agricultura del territorio de Santiago de Cuba, incluido el Departamento de Suelos, a fin de establecer las medidas de rehabilitación que procedan, así como en la obligación de cumplir con la reforestación del terreno conforme a lo establecido en el artículo 35 de la Ley No. 85/98 "Ley Forestal" y con la reposición de las especies dañadas, conforme a lo establecido en la Ley No. 81 "Ley de Protección del Medio Ambiente".

DECIMOQUINTO: Además de lo dispuesto en la presente Resolución, el concesionario está obligado a cumplir todas las disposiciones contenidas en la Ley No. 76, Ley de Minas y su legislación complementaria, las que se aplican a la presente concesión.

DECIMOSEXTO: La presente Resolución entrará en vigor y surtirá plenos efectos legales a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República.

NOTIFIQUESE al Director General de la Oficina Nacional de Recursos Minerales y al Director de la Unidad Básica de Producción Cooperativa Boniatico.

COMUNIQUESE a cuantas personas naturales y jurídicas proceda.

PUBLIQUESE en la Gaceta Oficial de la República.

Dada en Ciudad de La Habana, a los 13 días del mes de septiembre de 2006.

Yadira García Vera
Ministra de la Industria Básica

RESOLUCION No. 221

POR CUANTO: La Ley No. 76, Ley de Minas, promulgada el 23 de enero de 1995, establece en su Artículo 47 que el Consejo de Ministros o su Comité Ejecutivo delegan en el Ministro de la Industria Básica el otorgamiento o denegación de las concesiones mineras para pequeños yacimientos de determinados minerales.

POR CUANTO: El Acuerdo No. 3190, de fecha 26 de agosto de 1997, del Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros otorgó al Ministro de la Industria Básica determinadas facultades en relación con los recursos minerales clasifica-

dos en los Grupos I, III y IV, según el Artículo 13 de la mentada Ley de Minas.

POR CUANTO: La Unidad Básica de Producción Cooperativa Boniatico ha presentado a la Oficina Nacional de Recursos Minerales una solicitud de concesión de explotación del mineral de caliza estratificada en el área denominada Lajera II, municipio San Luis, provincia Santiago de Cuba.

POR CUANTO: La Oficina Nacional de Recursos Minerales ha considerado conveniente en su dictamen recomendar a la que resuelve que otorgue la concesión al solicitante, oídos los criterios de los órganos locales correspondientes y teniendo en cuenta la necesidad de este mineral para la obtención de lajas para enchape de pisos y paredes, entre otras utilidades similares.

POR CUANTO: La que resuelve fue designada Ministra de la Industria Básica por Acuerdo del Consejo de Estado de fecha 14 de octubre de 2004.

POR TANTO: En el ejercicio de las facultades que me están conferidas,

Res u e l v o :

PRIMERO: Otorgar a la Unidad Básica de Producción Cooperativa Boniatico, en lo adelante, el concesionario, una concesión de explotación en el área denominada Lajera II, con el objeto de explotar el mineral de caliza estratificada para su utilización en la obtención de lajas para enchape de pisos y paredes, como rajón en muros y adoquines y otras utilidades similares.

SEGUNDO: La presente concesión se ubica en el municipio San Luis, provincia Santiago de Cuba, abarca un área total de 16.07 hectáreas y su localización en el terreno, en coordenadas Lambert, Sistema Cuba Sur, es la siguiente:

VERTICE	NORTE	ESTE
1	165 345	609 500
2	165 345	609 660
3	165 300	609 670
4	164 965	610 000
5	164 910	610 100
6	164 850	610 100
7	164 850	609 900
8	164 900	609 900
9	164 900	609 600
10	164 950	609 600
11	164 950	609 500
1	165 345	609 500

El área de la concesión ha sido debidamente compatibilizada con los intereses de la defensa nacional y con los del medio ambiente.

TERCERO: El concesionario podrá devolver en cualquier momento al Estado, por conducto de la Oficina Nacional de Recursos Minerales, las partes del área de explotación que no sean de su interés para continuar dicha explotación, pero tales devoluciones se harán según los requisitos exigidos en la licencia ambiental y en el estudio de impacto ambiental. La concesión que se otorga es aplicable al área definida como área de la concesión o a la parte de ésta que resulte de restarle las devoluciones realizadas.

CUARTO: La concesión que se otorga tendrá un término de veinticinco años, que podrá ser prorrogado en los términos y condiciones establecidos en la Ley de Minas, previa solicitud expresa y debidamente fundamentada del concesionario.

QUINTO: Durante la vigencia de la presente concesión no se otorgará dentro de las áreas descritas en el apartado segundo otra concesión minera que tenga por objeto los minerales autorizados al concesionario. Si se presentara una solicitud de concesión minera o un permiso de reconocimiento dentro de dicha área para minerales distintos a los autorizados al concesionario, la Oficina Nacional de Recursos Minerales analizará la solicitud según los procedimientos de consulta establecidos, que incluyen al concesionario, y dictaminará acerca de la posible coexistencia de ambas actividades mineras siempre que no implique una afectación técnica ni económica al concesionario.

SEXTO: El concesionario entregará a la Oficina Nacional de Recursos Minerales, en los términos establecidos en el Decreto No. 222, Reglamento de la Ley de Minas, la siguiente información:

- a) el plan de explotación para los doce meses siguientes,
- b) el movimiento de las reservas minerales,
- c) todos los informes técnicos correspondientes a las áreas devueltas,
- d) el plan progresivo de rehabilitación y restauración de las áreas a ser devueltas, y
- e) las demás informaciones y documentación exigibles por la Autoridad Minera y por la legislación vigente.

SÉPTIMO: Las informaciones y documentación entregadas a la Oficina Nacional de Recursos Minerales que así lo requiriesen tendrán carácter confidencial a solicitud expresa del concesionario, dentro de los términos y condiciones establecidos en la legislación vigente.

OCTAVO: El concesionario pagará al Estado un canon de diez pesos por hectárea por año para toda el área de explotación, que se abonará por anualidades adelantadas, según lo establecido por el Ministerio de Finanzas y Precios, así como una regalía del 1% calculada según lo dispuesto en la Ley de Minas.

NOVENO: El concesionario está obligado a solicitar y a obtener de las autoridades ambientales la licencia ambiental correspondiente y a elaborar el estudio de impacto ambiental que someterá a la aprobación del Ministerio de Ciencia, Tecnología y Medio Ambiente, todo con anterioridad a la ejecución de los trabajos que por la presente Resolución se autorizan.

DÉCIMO: El concesionario creará una reserva financiera en una cuantía suficiente para cubrir los gastos derivados de las labores de restauración del área de la concesión o de las áreas devueltas, del plan de control de los indicadores ambientales, y de los trabajos de mitigación de los impactos directos e indirectos ocasionados por la actividad minera. La cuantía de esta reserva no será menor del 5% del total de la inversión minera y será propuesta por el concesionario al Ministerio de Finanzas y Precios dentro de los ciento ochenta días siguientes al otorgamiento de esta concesión,

según dispone el Artículo 88 del Decreto No. 222, Reglamento de la Ley de Minas.

UNDÉCIMO: El concesionario cumplimentará lo establecido en el Decreto No. 262, Reglamento para la compatibilización del desarrollo económico social del país con los intereses de la defensa, según corresponda, de acuerdo con los trabajos autorizados y a las coordinaciones realizadas con la Región Militar y la Jefatura del Ministerio del Interior de la provincia Santiago de Cuba, para establecer los requerimientos de la defensa con anterioridad al inicio de los trabajos.

DUODÉCIMO: Las actividades mineras realizadas por el concesionario tienen prioridad sobre todas las demás actividades en el área de la concesión. Las actividades que se realicen por un tercero en el área de la concesión podrán continuar hasta la fecha en que tales actividades interfieran con las actividades mineras del concesionario. El concesionario dará aviso a ese tercero con suficiente antelación de no menos de seis meses al avance de las actividades mineras para que dicho tercero concluya sus actividades y abandone el área, con sujeción a lo dispuesto en el Apartado Decimotercero de esta Resolución.

DECIMOTERCERO: Si como consecuencia de su actividad minera en el área de la concesión el concesionario afectara intereses o derechos de terceros, ya sean personas naturales o jurídicas, estará obligado a efectuar la debida indemnización y, cuando procediera, a reparar los daños ocasionados, todo ello según establece la legislación vigente.

DECIMOCUARTO: El concesionario, al término o conclusión de la explotación minera, estará en la obligación de coordinar con las autoridades de la Agricultura del territorio de Santiago de Cuba, incluido el Departamento de Suelos, a fin de establecer las medidas de rehabilitación que procedan, así como en la obligación de cumplir con la reforestación del terreno conforme a lo establecido en el artículo 35 de la Ley No. 85/98 "Ley Forestal" y con la reposición de las especies dañadas, conforme a lo establecido en la Ley No. 81 "Ley de Protección del Medio Ambiente".

DECIMOQUINTO: Además de lo dispuesto en la presente Resolución, el concesionario está obligado a cumplir todas las disposiciones contenidas en la Ley No. 76, Ley de Minas y su legislación complementaria, las que se aplican a la presente concesión.

DECIMOSEXTO: La presente Resolución entrará en vigor y surtirá plenos efectos legales a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República.

NOTIFIQUESE al Director General de la Oficina Nacional de Recursos Minerales y al Director de la Unidad Básica de Producción Cooperativa Boniatico.

COMUNIQUESE a cuantas personas naturales y jurídicas proceda.

PUBLIQUESE en la Gaceta Oficial de la República.

Dada en Ciudad de La Habana, a los 13 días del mes de septiembre de 2006.

Yadira García Vera
Ministra de la Industria Básica

RESOLUCION No. 228

POR CUANTO: La Ley No. 76, Ley de Minas, promulgada el 23 de enero de 1995, establece en su Artículo 47 que el Consejo de Ministros o su Comité Ejecutivo delegan en el Ministro de la Industria Básica el otorgamiento o denegación de las concesiones mineras para pequeños yacimientos de determinados minerales.

POR CUANTO: El Acuerdo No. 3190, de fecha 26 de agosto de 1997, del Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros otorgó al Ministro de la Industria Básica determinadas facultades en relación con los recursos minerales clasificados en los Grupos I, III y IV, según el Artículo 13 de la mentada Ley de Minas.

POR CUANTO: La Empresa Inmobiliaria ALMEST ha presentado a la Oficina Nacional de Recursos Minerales una solicitud de concesión de explotación del mineral de caliza en el área denominada La Rosa, municipio Morón, provincia Ciego de Avila.

POR CUANTO: La Oficina Nacional de Recursos Minerales ha considerado conveniente en su dictamen recomendar a la que resuelve que otorgue la concesión al solicitante, oídos los criterios de los órganos locales correspondientes y teniendo en cuenta la necesidad de este mineral como relleno en la construcción de viviendas.

POR CUANTO: La que resuelve fue designada Ministra de la Industria Básica por Acuerdo del Consejo de Estado de fecha 14 de octubre de 2004.

POR TANTO: En el ejercicio de las facultades que me están conferidas,

Resuelvo:

PRIMERO: Otorgar a la Empresa Inmobiliaria ALMEST, en lo adelante, el concesionario, una concesión de explotación en el área denominada La Rosa, con el objeto de explotar el mineral de caliza para su utilización como relleno en la construcción de viviendas.

SEGUNDO: La presente concesión se ubica en el municipio Morón, provincia Ciego de Avila, abarca un área total de 9.44 hectáreas y su localización en el terreno, en coordenadas Lambert, Sistema Cuba Norte, es la siguiente:

VERTICE	NORTE	ESTE
1	253 443	750 907
2	253 234	751 133
3	253 120	750 919
4	253 035	750 875
5	253 209	750 636
1	253 443	750 907

El área de la concesión ha sido debidamente compatibilizada con los intereses de la defensa nacional y con los del medio ambiente.

TERCERO: El concesionario podrá devolver en cualquier momento al Estado, por conducto de la Oficina Nacional de Recursos Minerales, las partes del área de explotación que no sean de su interés para continuar dicha explotación, pero tales devoluciones se harán según los requisitos exigidos en la licencia ambiental y en el estudio de impacto ambiental. La concesión que se otorga es aplicable al área

definida como área de la concesión o a la parte de ésta que resulte de restarle las devoluciones realizadas.

CUARTO: La concesión que se otorga tendrá un término de un año, que podrá ser prorrogado en los términos y condiciones establecidos en la Ley de Minas, previa solicitud expresa y debidamente fundamentada del concesionario.

QUINTO: Durante la vigencia de la presente concesión no se otorgará dentro de las áreas descritas en el apartado segundo otra concesión minera que tenga por objeto los minerales autorizados al concesionario. Si se presentara una solicitud de concesión minera o un permiso de reconocimiento dentro de dicha área para minerales distintos a los autorizados al concesionario, la Oficina Nacional de Recursos Minerales analizará la solicitud según los procedimientos de consulta establecidos, que incluyen al concesionario, y dictaminará acerca de la posible coexistencia de ambas actividades mineras siempre que no implique una afectación técnica ni económica al concesionario.

SEXTO: El concesionario entregará a la Oficina Nacional de Recursos Minerales, en los términos establecidos en el Decreto No. 222, Reglamento de la Ley de Minas, la siguiente información:

- a) el plan de explotación para los doce meses siguientes,
- b) el movimiento de las reservas minerales,
- c) todos los informes técnicos correspondientes a las áreas devueltas,
- d) el plan progresivo de rehabilitación y restauración de las áreas a ser devueltas, y
- e) las demás informaciones y documentación exigibles por la Autoridad Minera y por la legislación vigente.

SÉPTIMO: Las informaciones y documentación entregadas a la Oficina Nacional de Recursos Minerales que así lo requiriesen tendrán carácter confidencial a solicitud expresa del concesionario, dentro de los términos y condiciones establecidos en la legislación vigente.

OCTAVO: El concesionario pagará al Estado un canon de diez pesos por hectárea por año para toda el área de explotación, que se abonará por anualidades adelantadas, según lo establecido por el Ministerio de Finanzas y Precios, así como una regalía del 1% calculada según lo dispuesto en la Ley de Minas.

NOVENO: El concesionario está obligado a solicitar y a obtener de las autoridades ambientales la licencia ambiental correspondiente y a elaborar el estudio de impacto ambiental que someterá a la aprobación del Ministerio de Ciencia, Tecnología y Medio Ambiente, todo con anterioridad a la ejecución de los trabajos que por la presente Resolución se autorizan.

DÉCIMO: El concesionario creará una reserva financiera en una cuantía suficiente para cubrir los gastos derivados de las labores de restauración del área de la concesión o de las áreas devueltas, del plan de control de los indicadores ambientales, y de los trabajos de mitigación de los impactos directos e indirectos ocasionados por la actividad minera. La cuantía de esta reserva no será menor del 5% del total de la inversión minera y será propuesta por el concesionario al Ministerio de Finanzas y Precios dentro de los ciento

ochenta días siguientes al otorgamiento de esta concesión, según dispone el Artículo 88 del Decreto No. 222, Reglamento de la Ley de Minas.

UNDÉCIMO: El concesionario cumplimentará lo establecido en el Decreto No. 262, Reglamento para la compatibilización del desarrollo económico social del país con los intereses de la defensa, según corresponda, de acuerdo con los trabajos autorizados y a las coordinaciones realizadas con la Región Militar y la Jefatura del Ministerio del Interior de la provincia Ciego de Avila, para establecer los requerimientos de la defensa con anterioridad al inicio de los trabajos.

DUODÉCIMO: Las actividades mineras realizadas por el concesionario tienen prioridad sobre todas las demás actividades en el área de la concesión. Las actividades que se realicen por un tercero en el área de la concesión podrán continuar hasta la fecha en que tales actividades interfieran con las actividades mineras del concesionario. El concesionario dará aviso a ese tercero con suficiente antelación de no menos de seis meses al avance de las actividades mineras para que dicho tercero concluya sus actividades y abandone el área, con sujeción a lo dispuesto en el Apartado Decimotercero de esta Resolución.

DECIMOTERCERO: Si como consecuencia de su actividad minera en el área de la concesión el concesionario afectara intereses o derechos de terceros, ya sean personas naturales o jurídicas, estará obligado a efectuar la debida indemnización y, cuando procediera, a reparar los daños ocasionados, todo ello según establece la legislación vigente.

DECIMOCUARTO: El concesionario, al término o conclusión de la explotación minera, estará en la obligación de coordinar con las autoridades de la Agricultura del territorio de Ciego de Avila, incluido el Departamento de Suelos, a fin de establecer las medidas de rehabilitación que procedan, así como en la obligación de cumplir con la reforestación del terreno conforme a lo establecido en el artículo 35 de la Ley No. 85/98 "Ley Forestal" y con la reposición de las especies dañadas, conforme a lo establecido en la Ley No. 81 "Ley de Protección del Medio Ambiente".

DECIMOQUINTO: Además de lo dispuesto en la presente Resolución, el concesionario está obligado a cumplir todas las disposiciones contenidas en la Ley No. 76, Ley de Minas y su legislación complementaria, las que se aplican a la presente concesión.

DECIMOSEXTO: La presente Resolución entrará en vigor y surtirá plenos efectos legales a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República.

NOTIFIQUESE al Director General de la Oficina Nacional de Recursos Minerales y al Director de la Empresa Inmobiliaria ALMEST.

COMUNIQUESE a cuantas personas naturales y jurídicas proceda.

PUBLIQUESE en la Gaceta Oficial de la República.

Dada en Ciudad de La Habana, a los 20 días del mes de septiembre de 2006.

Yadira García Vera
Ministra de la Industria Básica

RESOLUCION No. 229

POR CUANTO: La Ley No. 76, Ley de Minas, promulgada el 23 de enero de 1995, establece la política minera y las regulaciones jurídicas de dicha actividad en la República de Cuba, de conformidad con lo cual le corresponde al Ministerio de la Industria Básica disponer la extinción de las concesiones mineras que hubiera otorgado.

POR CUANTO: Ha vencido el término prorrogado a la Empresa del Níquel Comandante Ernesto Che Guevara, mediante la Resolución No. 87 de 4 de marzo del 2002, del Ministro de la Industria Básica, para un permiso de reconocimiento en el área denominada Yagrumaje Norte, el que fuera inicialmente concedido mediante Resolución No. 330 de 20 de diciembre del 2000, del Ministro de la Industria Básica.

POR CUANTO: Por Acuerdo del Consejo de Estado del 14 de octubre de 2004 fue designada la que resuelve Ministra de la Industria Básica.

POR TANTO: En ejercicio de las facultades que me están conferidas,

Resuelvo:

PRIMERO: Disponer la extinción de los derechos mineros de permiso de reconocimiento otorgados a la Empresa del Níquel Comandante Ernesto Che Guevara mediante la Resolución No. 330 de 20 de diciembre de 2000, cuyo término fuera prorrogado por Resolución No. 87, de 4 de marzo de 2002, ambas del Ministro de la Industria Básica, para la realización de verificación de estudios de los minerales de limonita y serpentina niquelífera en el área denominada Yagrumaje Norte.

SEGUNDO: Declarar franco el terreno que abarcaba el área del permiso de reconocimiento, el que podrá ser objeto de nuevas solicitudes para realizar actividades mineras.

TERCERO: El permisionario está obligado a cumplir las obligaciones contraídas al serle otorgados los derechos de reconocimiento si no las hubiere aún ejecutado, especialmente las relacionadas con el medio ambiente, así como a realizar las indemnizaciones por los daños o perjuicios a que haya dado lugar por las actividades realizadas.

CUARTO: Se derogan las resoluciones No. 330, de 20 de diciembre de 2000 y No. 87, de 4 de marzo de 2002, ambas del Ministro de la Industria Básica, mediante la cual se otorgó el permiso de reconocimiento a la Empresa del Níquel Comandante Ernesto Che Guevara.

QUINTO: La presente Resolución entrará en vigor y surtirá plenos efectos legales a partir del momento de su publicación en la Gaceta Oficial de la República.

NOTIFIQUESE a la Directora General de la Oficina Nacional de Recursos Minerales y al Director General de la Empresa del Níquel Comandante Ernesto Che Guevara.

COMUNIQUESE a cuantas personas naturales y jurídicas proceda.

PUBLIQUESE en la Gaceta Oficial de la República.

Dada en Ciudad de La Habana, a los 20 días del mes de septiembre de 2006.

Yadira García Vera
Ministra de la Industria Básica

RESOLUCION No. 230

POR CUANTO: La Ley No. 76, Ley de Minas, promulgada el 23 de enero de 1995, establece la política minera y las regulaciones jurídicas de dicha actividad en la República de Cuba, de conformidad con lo cual le corresponde al Ministerio de la Industria Básica disponer la extinción de las concesiones mineras que hubiera otorgado.

POR CUANTO: Ha vencido el término otorgado a la Empresa Geominera del Centro, mediante la Resolución No. 255 de 11 de agosto del 2005, de la Ministra de la Industria Básica, para un permiso de reconocimiento en el área denominada Norte de Sancti Spíritus.

POR CUANTO: Por Acuerdo del Consejo de Estado del 14 de octubre de 2004 fue designada la que resuelve Ministra de la Industria Básica.

POR TANTO: En ejercicio de las facultades que me están conferidas,

Resuelvo:

PRIMERO: Disponer la extinción de los derechos mineros de permiso de reconocimiento otorgados a la Empresa Geominera del Centro mediante la Resolución No. 255 de 11 de agosto de 2005, de la Ministra de la Industria Básica, para la realización de estudios para precisar las perspectivas de existencia de calizas blandas en el área denominada Norte de Sancti Spíritus.

SEGUNDO: Declarar franco el terreno que abarcaba el área del permiso de reconocimiento, el que podrá ser objeto de nuevas solicitudes para realizar actividades mineras.

TERCERO: El permisionario está obligado a cumplir las obligaciones contraídas al serle otorgados los derechos de reconocimiento si no las hubiere aún ejecutado, especialmente las relacionadas con el medio ambiente, así como a realizar las indemnizaciones por los daños o perjuicios a que haya dado lugar por las actividades realizadas.

CUARTO: Se deroga la Resolución No. 255, de 11 de agosto de 2005, de la Ministra de la Industria Básica, mediante la cual se otorgó el permiso de reconocimiento a la Empresa Geominera del Centro.

QUINTO: La presente Resolución entrará en vigor y surtirá plenos efectos legales a partir del momento de su publicación en la Gaceta Oficial de la República.

NOTIFIQUESE a la Directora General de la Oficina Nacional de Recursos Minerales y al Director General de la Empresa Geominera del Centro.

COMUNIQUESE a cuantas personas naturales y jurídicas proceda.

PUBLIQUESE en la Gaceta Oficial de la República.

Dada en Ciudad de La Habana, a los 20 días del mes de septiembre de 2006.

Yadira García Vera
Ministra de la Industria Básica

RESOLUCION No. 231

POR CUANTO: La Ley No. 76, Ley de Minas, promulgada el 23 de enero de 1995, establece en su Artículo 47 que el Consejo de Ministros o su Comité Ejecutivo delegan en el Ministro de la Industria Básica el otorgamiento o denega-

ción de las concesiones mineras para pequeños yacimientos de determinados minerales.

POR CUANTO: El Acuerdo No. 3190, de fecha 26 de agosto de 1997, del Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros otorgó al Ministro de la Industria Básica determinadas facultades en relación con los recursos minerales clasificados en los Grupos I, III y IV, según el Artículo 13 de la mentada Ley de Minas.

POR CUANTO: La Empresa Geominera del Centro ha presentado a la Oficina Nacional de Recursos Minerales una solicitud de ampliación de uso del mineral de caliza (carbonato de calcio) de las concesiones de explotación en las áreas denominadas Tanque de Viña y Ampliación Tanque de Viña, provincia Villa Clara; las que fueron autorizadas por Resolución No. 275, de 26 de octubre de 1998 y No. 141, de 26 de junio de 2006, ambas del Ministerio de la Industria Básica.

POR CUANTO: La Oficina Nacional de Recursos Minerales ha considerado conveniente en su dictamen recomendar a la que resuelve que otorgue la ampliación de uso del mineral en ambas concesiones al solicitante, oídos los criterios de los órganos locales correspondientes y teniendo en cuenta la necesidad del aprovechamiento máximo de este mineral para la elaboración de pienso.

POR CUANTO: La que resuelve fue designada Ministra de la Industria Básica por Acuerdo del Consejo de Estado de fecha 14 de octubre de 2004.

POR TANTO: En el ejercicio de las facultades que me están conferidas,

Resuelvo:

PRIMERO: Otorgar a la Empresa Geominera del Centro, en lo adelante, el concesionario, una ampliación de uso del mineral de caliza (carbonato de calcio), en las áreas denominadas Tanque de Viña y Ampliación Tanque de Viña, cuyas concesiones de explotación fueron aprobadas respectivamente por las resoluciones No. 275, de 26 de octubre de 1998 del Ministro de la Industria Básica y No. 141, de 26 de junio de 2006, de la que resuelve; con el objeto de utilizar las fracciones más finas y las colas del proceso de beneficio que no son aprovechables, en la producción de carbonato de calcio para pienso, en la construcción.

SEGUNDO: El concesionario está obligado a cumplir los términos, condiciones y obligaciones establecidas en las resoluciones No. 275, de 26 de octubre de 1998 del Ministro de la Industria Básica y No. 141, de 26 de junio de 2006, de la que resuelve; con excepción de lo que se oponga a lo establecido en el apartado anterior de la presente Resolución.

TERCERO: La presente Resolución entrará en vigor y surtirá plenos efectos legales a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República.

NOTIFIQUESE al Director General de la Oficina Nacional de Recursos Minerales y al Director de la Empresa Geominera del Centro.

COMUNIQUESE a cuantas personas naturales y jurídicas proceda.

PUBLIQUESE en la Gaceta Oficial de la República.

Dada en Ciudad de La Habana, a los 20 días del mes de septiembre del 2006.

Yadira García Vera
Ministra de la Industria Básica

INFORMATICA Y LAS COMUNICACIONES

RESOLUCION No. 89/2006

POR CUANTO: El Decreto-Ley 204 de fecha 11 de enero de 2000 cambió la denominación actual del Ministerio de Comunicaciones por el Ministerio de la Informática y las Comunicaciones, que desarrollará las tareas y funciones que hasta el presente realizaba el Ministerio de Comunicaciones, así como las de Informática y la Electrónica que ejecutaba el Ministerio de la Industria Sidero-Mecánica y la Electrónica.

POR CUANTO: El Consejo de Estado de la República de Cuba, mediante Acuerdo de fecha 30 de agosto de 2006, designó al que resuelve Ministro de la Informática y las Comunicaciones.

POR CUANTO: El Acuerdo No. 2817 de fecha 25 de noviembre de 1994, del Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros, faculta a los jefes de los organismos de la Administración Central del Estado; a dictar en el límite de sus facultades y competencia, reglamentos, resoluciones y otras disposiciones de obligatorio cumplimiento para el sistema del organismo y sus dependencias.

POR CUANTO: El Acuerdo No. 3736 de fecha 18 de julio de 2000, del Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros, establece que el Ministerio de la Informática y las Comunicaciones es el organismo encargado de aprobar, regular, supervisar y controlar las emisiones, la distribución, circulación, vigencia, valor facial y demás características de las especies postales.

POR CUANTO: En la Resolución Ministerial No. 92 de fecha 10 de agosto de 2005, que contempla la planificación de emisiones del sellos de correos para el año 2006 se establece que siempre que la importancia y trascendencia lo ameriten, podrán presentarse para su aprobación, otras emisiones, por lo que resulta procedente aprobar la destinada a conmemorar la **“XIV CUMBRE DEL MOVIMIENTO DE PAISES NO ALINEADOS”**.

POR TANTO: En el ejercicio de las facultades que me están conferidas,

Resuelvo:

PRIMERO: Que se confeccione y ponga en circulación una emisión de sellos de correos, destinada a conmemorar la **“XIV CUMBRE DEL MOVIMIENTO DE PAISES NO ALINEADOS”** con el siguiente valor y cantidad:

78 745 Sellos de 65 centavos de valor, impresos en multicolor, ostentando en su diseño una reproducción del Logotipo de la XIV CUMBRE del Movimiento de Países No Alineados, La Habana 2006 y una vista del Monumento a José Martí en la Plaza de la Revolución, así como una representación del Palacio de las Convenciones en la Ciudad de La Habana.

SEGUNDO: Que la Empresa Correos de Cuba, señale el primer día de circulación de esta emisión, distribuyendo las

cantidades necesarias a la Empresa Coprefil. Ambas quedan encargadas de velar por el cumplimiento de lo que por la presente se dispone.

COMUNIQUESE al Presidente de la Empresa Correos de Cuba y por su conducto a cuantas personas naturales y jurídicas deban conocerlas.

ARCHIVESE el original en la Dirección Jurídica del Ministerio de la Informática y las Comunicaciones.

PUBLIQUESE en la Gaceta Oficial de la República de Cuba.

Dada en la ciudad de La Habana, a los 10 días del mes de septiembre de 2006.

Ramiro Valdés Menéndez
Ministro de la Informática
y las Comunicaciones

TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

RESOLUCION No. 186/2006

POR CUANTO: Por Acuerdo del Consejo de Estado, de 22 de octubre de 1999, el que suscribe fue designado para desempeñar el cargo de Ministro de Trabajo y Seguridad Social.

POR CUANTO: Mediante el Acuerdo 4085 del Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros, de 2 de julio de 2001 se establece que el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, es el organismo encargado de proponer, dirigir, controlar y evaluar sistemáticamente la política del Estado y el Gobierno en materia laboral, salarial, de seguridad y protección en el trabajo y de prevención, atención y seguridad social.

POR CUANTO: El Acuerdo No. 5220 del Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros de 10 de agosto de 2004, autoriza la creación de la unidad presupuestada Centro de Gestión Contable en todos los municipios del país subordinados a los Consejos de la Administración Municipal y el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social dicta el tratamiento laboral y salarial correspondiente.

POR CUANTO: Como parte del perfeccionamiento del sistema salarial la organización del salario de los trabajadores que desempeñan funciones de dirección en los órganos provinciales y municipales del Poder Popular, debe contribuir a reconocer su responsabilidad en correspondencia con el nivel donde ejercen sus funciones.

POR TANTO: En ejercicio de las facultades que me están conferidas;

Resuelvo:

PRIMERO: Establecer para todas las unidades presupuestadas denominadas Centro de Gestión Contable subordinadas a los Consejos de Administración Municipal, la Categoría I con independencia del municipio en que se encuentren.

SEGUNDO: Se faculta al Viceministro correspondiente del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social para dictar cuantas disposiciones sean necesarias para la mejor aplicación de lo que por la presente se dispone.

PUBLIQUESE en la Gaceta Oficial de la República.

Dada en Ciudad de La Habana, a los 21 días del mes de agosto de 2006.

Alfredo Morales Cartaya
Ministro de Trabajo
y Seguridad Social

OTROS

ADUANA GENERAL DE LA REPUBLICA

RESOLUCION No. 19/2006

POR CUANTO: El Decreto-Ley No. 162, de Aduanas, del 3 de abril de 1996 establece en su Disposición Final Segunda para, entre otras, dictar las normas complementarias necesarias para la mejor ejecución de lo dispuesto en este Decreto-Ley.

POR CUANTO: La Resolución No. 4, del Jefe de la Aduana General de la República, de 17 de marzo de 1997, Normas para del Depósito Temporal de Mercancías, no contempla las necesidades particulares del control aduanero de locales destinados al depósito y custodia de objetos de a bordo, vehículos automotores, mercancías y embarcaciones, que se encuentran en las Marinas Internacionales.

POR CUANTO: Se hace necesario establecer las regulaciones para la tramitación y el control de los medios y bienes, pertenecientes a los viajeros o de las embarcaciones surtas en las Marinas Internacionales, que por diversas razones sean ubicadas en locales o áreas para el Depósito Temporal de objetos de a bordo, vehículos automotores y mercancías bajo custodia de la empresa náutica explotadora de la marina, así como en el caso de aquellas embarcaciones que sean varadas en tierra, para operaciones de reparación, mantenimiento, limpieza de casco, pintura u otras.

POR CUANTO: El que resuelve fue designado Jefe de la Aduana General de la República por Acuerdo No. 2867, del Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros, de 2 de marzo de 1995.

POR TANTO: En el ejercicio de las facultades que me están conferidas,

Resuelvo:

PRIMERO: Aprobar las **Normas para el Control Aduanero de los Depósitos Temporales destinados a la custodia de objetos de a bordo, vehículos automotores, mercancías y embarcaciones que se encuentran en las Marinas Internacionales**, las que se anexan a esta Resolución formando parte integrante de la misma.

SEGUNDO: Lo dispuesto en la presente Resolución será de aplicación a partir del **1ro. de noviembre de 2006**.

COMUNIQUESE la presente a todo el Sistema de Organos Aduaneros, al Ministerio del Turismo, a las entidades operadoras de Marinas Internacionales y a cuantas más personas naturales y jurídicas corresponda.

PUBLIQUESE en la Gaceta Oficial de la República para general conocimiento.

ARCHIVESE el original en la Dirección de Asuntos Legales de esta Aduana General de la República.

DADA en la Aduana General de la República, en Ciudad de La Habana, a los once días del mes de septiembre de dos mil seis.

Pedro Ramón Pupo Pérez
Jefe de la Aduana General
de la República

ANEXO

NORMAS PARA EL CONTROL ADUANERO DE LOS DEPOSITOS TEMPORALES DESTINADOS A LA CUSTODIA DE OBJETOS DE A BORDO, VEHICULOS AUTOMOTORES, MERCANCIAS Y EMBARCACIONES QUE SE ENCUENTRAN EN LAS MARINAS INTERNACIONALES

CAPITULO I GENERALIDADES SECCION PRIMERA

OBJETO, DEFINICIONES Y ALCANCE DE LA NORMA

ARTICULO 1.-Las presentes Normas son complementarias del Decreto-Ley No. 162, de Aduanas, de 3 de abril de 1996 y la Resolución No. 4, del Jefe de la Aduana General de la República, de 17 de marzo de 1997 y tienen por objeto regular las condiciones, requisitos, trámites y formalidades aduaneras que han de cumplirse para la autorización, funcionamiento y control aduanero en los Depósitos Temporales destinados a la custodia de objetos de a bordo, vehículos automotores, mercancías y embarcaciones que se encuentran en las Marinas Internacionales, en lo adelante Depósitos.

ARTICULO 2.-Para la aplicación de las presentes Normas, los términos utilizados en las mismas, se entenderán, a todos los efectos, tal y como se encuentran definidos en el Glosario de Términos Aduaneros, puesto en vigor por la Resolución No. 33, de 18 de octubre de 1996, del Jefe de la Aduana General de la República.

ARTICULO 3.-Lo que en las presentes Normas se dispone es de aplicación en todas las Marinas del país y obliga a las Unidades del Sistema de Organos Aduaneros, a las empresas náuticas explotadoras de marinas internacionales, a las personas autorizadas a operar y administrar Depósitos y a los que actúan en su nombre y representación.

ARTICULO 4.-Los Depósitos se autorizan para el almacenamiento o estancia temporal de vehículos ligeros de motor, mercancías y objetos de a bordo de embarcaciones, así como de aquellas embarcaciones que se varen en tierra.

ARTICULO 5.-Las condiciones y exigencias referentes a la habilitación y control de los lugares de acceso a los Depósitos de personas, vehículos y objetos de a bordo serán fijadas por la Aduana.

SECCION SEGUNDA

CARACTERISTICAS DE LOS DEPOSITOS

ARTICULO 6.-Los lugares habilitados como Depósitos y aprobados por la Aduana, serán:

- a) Espacios abiertos y cercados en forma de plazoleta.
- b) Edificaciones cerradas.

ARTICULO 7.-Los Depósitos deberán reunir las condiciones que faciliten el control aduanero y contar con las

adecuadas medidas de seguridad y protección de los vehículos, mercancías, embarcaciones y objetos de a bordo.

ARTICULO 8.-Serán objeto de almacenamiento temporal bajo control aduanero en los Depósitos los vehículos terrestres, objetos de a bordo, mercancías y embarcaciones que:

- a) el capitán o el consignatario declaren ser su interés que no permanezcan temporalmente a bordo durante toda o parte de la estancia de la embarcación en la Marina;
- b) sean procedentes de naufragio, accidentes o hallazgos y que no hayan sido reclamadas, formalizadas o extraídas;
- c) habiendo sido declaradas a un régimen aduanero, se encuentren en espera de ser extraídas o exportadas;
- d) sean varadas en tierra las embarcaciones para efectuarles labores de mantenimiento o de reparación;
- e) por necesidad de reparación de la embarcación, no puedan permanecer a bordo determinados objetos.

ARTICULO 9.-El control aduanero se podrá ejercer en los Depósitos de forma permanente o eventual.

CAPITULO II

DE LA SOLICITUD, DE LA AUTORIZACION Y DE LA REVOCACION DE LA HABILITACION Y OPERACION DE LOS DEPOSITOS

SECCION PRIMERA DE LA SOLICITUD

ARTICULO 10.-La solicitud interesando autorización para la habilitación y operación de un Depósito se dirigirá al Jefe de la Aduana que controle la actividad aduanera en la Marina Internacional.

ARTICULO 11.-La solicitud interesando autorización para la habilitación y operación, debe formularse por escrito y contener los siguientes datos:

- a) nombre o denominación o razón social y domicilio legal del solicitante (se incluirá Telex, Fax, Teléfono y Correo Electrónico);
- b) número de inscripción en el Registro de Contribuyentes;
- c) ubicación del Depósito con descripción de las instalaciones y croquis de las mismas con señalamiento de los lugares de acceso de personas y vehículos, así como del área destinada a la varadura de las embarcaciones para efectuarles labores de reparación o mantenimiento;
- d) volumen estimado de las operaciones en período anual;
- e) sistema y Medidas previstas para garantizar la protección y seguridad de lo almacenado. Equipamiento para ello;
- f) sistema de control para la entrada, almacenamiento y salida de los objetos bajo custodia. Equipamiento para ello;
- g) medidas previstas para el control de acceso de personas y vehículos;
- h) facilidades que se le brindarán a la Aduana para el ejercicio de su función de control tales como: local en el Depósito; mobiliario; disponibilidad de comunicaciones; medios de cómputo y acceso a la información del Depósito.

Al escrito de solicitud se adjuntarán los documentos que acrediten la personalidad jurídica y la inscripción en los Registros que correspondan, así como cualquier otro necesaria-

rio, en relación con los datos de la solicitud y que deben ser constatados por la Aduana.

ARTICULO 12.-La solicitud de modificación de una autorización ya otorgada, se presentará mediante escrito dirigido a la autoridad aduanera que corresponda, en el que se consignarán las referencias de la autorización precedente y los elementos necesarios que permitan a la Aduana evaluar la modificación interesada.

ARTICULO 13.-La solicitud de habilitación o de modificación deberá ser presentada a la Aduana con no menos de 30 días de antelación a la fecha en que se prevé el comienzo de las operaciones.

La Aduana podrá, en la instancia que corresponda, realizar inspecciones y solicitar informaciones para comprobar la exactitud de los datos expuestos en la solicitud y en los documentos presentados.

ARTICULO 14.-La Aduana, en un término de siete (7) días naturales, contados a partir de la fecha de recibida la solicitud:

- a) La admitirá para su trámite si cumple los requisitos exigidos, lo cual será comunicado al solicitante mediante escrito del Jefe de la Aduana que corresponda, informando además de que se dispone de un término de 30 días naturales para dar respuesta oficial a la solicitud.
- b) La rechazará si no cumple los requisitos. La decisión rechazando la solicitud le será comunicada al solicitante mediante escrito del Jefe de la Aduana, exponiendo los motivos.

SECCION SEGUNDA

DE LA AUTORIZACION Y DE LA REVOCACION

ARTICULO 15.-El Jefe de la Aduana que corresponda, habida cuenta de la solicitud presentada por el interesado, autorizará o denegará la habilitación y operación del Depósito, dentro de los treinta (30) días naturales, contados a partir de la fecha de admisión para trámite de la solicitud.

La autorización de la habilitación y operación de un Depósito se efectuará mediante Resolución de la autoridad aduanera que corresponda.

La decisión de denegar la solicitud de habilitación y operación del Depósito se le comunicará al solicitante en escrito fundado.

ARTICULO 16.-La autorización para la habilitación y operación de un Depósito podrá ser revocada por la autoridad que la otorga cuando:

- a) desaparezcan o varíen sustancialmente las razones que la justificaron;
- b) se incumplan por el Operador las obligaciones que se contrajeron;
- c) cesen en sus operaciones o no se realicen éstas durante seis meses;
- d) se incurra por el Operador en infracciones de la Normativa Aduanera que, por su gravedad, la Aduana lo considere procedente para la revocación y sin perjuicio de la aplicación de la sanción o sanciones que correspondan;
- e) el Operador solicite por escrito la revocación de la autorización que le fue otorgada, renunciando de esa forma a la operación del Depósito.

La decisión de revocar la autorización le será comunicada al Operador mediante Resolución fundada de la autoridad aduanera facultada que emitió la autorización que se revoca, la que además, otorgará un plazo de noventa (90) días naturales, contados a partir de la notificación de la Resolución, para la extracción de todo lo que se encuentra en el Depósito, cesando, a partir de ese término, el cumplimiento de todas las obligaciones que se contrajeron con el Capitán de la embarcación o el consignatario.

CAPITULO III

DE LAS OBLIGACIONES DEL OPERADOR

SECCION UNICA

ARTICULO 17.-El Operador del Depósito, en virtud de la autorización otorgada, está obligado a:

- a) mantener un Sistema de Registro y Control de movimiento y existencia de todo lo almacenado en el Depósito Temporal, validado, controlado y autorizado por la Aduana, y facilitarle a la autoridad aduanera, diariamente o cuando ello sea de su interés, el acceso a dicho sistema, sea este automatizado o no;
- b) en todos los casos los datos del Registro serán, con independencia de otros que se considere agregar, los siguientes:
 1. Fecha en que entra o sale la mercancía al o del Depósito.
 2. Descripción de las mercancías. (tipo, marca, cantidad de bultos, nombre de la embarcación, lugar donde se deposita o destino a la salida). Aclarar en todos y cada uno de los casos puntuales o excepcionales en que esto sea necesario si la mercancía es:
 - Nacional o nacionalizada,
 - De importación (donaciones).
 - Perteneciente a la embarcación,
 - Propiedad del concesionario del régimen.
 3. Nombre de la embarcación o nombre del propietario.
 4. Término de estancia en el Depósito.
 5. Destino de la mercancía al ser extraída.
 6. Fecha de extracción del Depósito.
 7. Nombre, cuño personalizado y firma del Inspector que autoriza la entrada o salida de la mercancía.
- c) reportar previamente a la Aduana, dentro de un término de tiempo que no sobrepase las cuarenta y ocho (48) horas, los movimientos de entrada y salida de la mercancía en los Depósitos;
- d) suministrar cualquier otra información que le sea solicitada por la Aduana, relativa a las operaciones de los Depósitos ;
- e) conservar los documentos y registros relacionados con las operaciones de los Depósitos por un término de cinco (5) años, contados a partir de la recepción de lo almacenado;
- f) no arrendar ni utilizar el Depósito para otros fines que no sean los especificados en la Resolución de Autorización de Habilitación y Operación de Depósitos, emitida por la Aduana.
- g) garantizar que toda introducción o extracción al Depósito esté debidamente autorizada por la Aduana;

- h) controlar y registrar por escrito la entrada y salida de personas, vehículos y mercancías, lo que se efectuará por los lugares que a ese efecto se hayan habilitado y teniendo en cuenta las exigencias del control aduanero;
- i) garantizar el cuidado y custodia de las mercancías depositadas y responder por las sustracciones, pérdidas, averías y destrucciones que se produzcan.
- j) informar quincenalmente a la Aduana del movimiento general de entrada y salida de mercancías y la existencia en el Depósito según la clasificación siguiente:
 - mercancías nacionales,
 - mercancías nacionalizadas,
 - mercancías de importación,
 - mercancías de importación puntuales a embarcaciones propiedad del concesionario del régimen.

RESOLUCION No. 20/2006

POR CUANTO: La Disposición Final Segunda del Decreto-Ley No. 162, de Aduanas, de 3 de abril de 1996, facultada al Jefe de la Aduana General de la República para dictar las Normas complementarias necesarias para la mejor ejecución de lo dispuesto en dicho Decreto-Ley y para establecer los términos, plazos y forma en que deberán cumplimentarse las declaraciones, formalidades, entregas de documentos, notificaciones e informaciones a presentar a la Aduana, previstas en el mismo.

POR CUANTO: El control aduanero de las operaciones de aprovisionamiento a buques y aeronaves se encuentra regulado por la Resolución No. 20, de 10 de agosto de 2001, del Jefe de la Aduana General de la República, la que es aplicable a todo tipo de buque o aeronave, incluyendo las embarcaciones de recreo.

POR CUANTO: La Resolución No. 9, de 14 de mayo del 2002, complementaria de la antes mencionada Resolución No. 20 de 2001, ambas del Jefe de la Aduana General de la República, establece el control aduanero a las operaciones de aprovisionamiento a las embarcaciones de recreo.

POR CUANTO: Resulta necesario establecer un procedimiento simplificado para el aprovisionamiento a las embarcaciones de recreo que se encuentran surtas en las Marinas Internacionales, el que se realiza generalmente por el establecimiento de la propia Marina, conocido como "ship-chandler", lo cual permite brindar facilidades mediante un procedimiento simplificado para dichas operaciones, sin perjuicio del control aduanero.

POR CUANTO: El que resuelve fue designado Jefe de la Aduana General de la República, por Acuerdo No. 2867, de 2 de marzo de 1995, del Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros.

POR TANTO: En el ejercicio de las facultades que me están conferidas,

Resuelvo:

PRIMERO: Aprobar el **Procedimiento Simplificado para el Aprovisionamiento a Embarcaciones de Recreo que se encuentran surtas en las Marinas Internacionales**, que se anexa a esta Resolución formando parte integrante de la misma.

SEGUNDO: El Procedimiento Simplificado a que se refiere el Apartado anterior solo se aplicará cuando el proveedor sea el "shipchandler" que opera en la Marina donde se encuentra la embarcación.

TERCERO: Para los aprovisionamientos a embarcaciones de recreo que no procedan del establecimiento suministrador de la Marina donde se encuentren basicadas las mismas, la Aduana aplicará lo dispuesto en la Resolución No. 20, de 10 de agosto de 2001, del Jefe de la Aduana General de la República.

CUARTO: Lo dispuesto en la presente Resolución será de aplicación a partir del **1ro. de noviembre de 2006**.

QUINTO: Se deroga la Resolución No. 9, de 14 de mayo del 2002, del Jefe de la Aduana General de la República.

COMUNIQUESE la presente a todo el Sistema de Organos Aduaneros, al Ministerio del Turismo, a las entidades operadoras de Marinas Internacionales y a cuantas más personas naturales y jurídicas corresponda.

PUBLIQUESE en la Gaceta Oficial de la República de Cuba para general conocimiento.

ARCHIVESE el original en la Dirección de Asuntos Legales de esta Aduana General de la República.

DADA en la Aduana General de la República, en Ciudad de La Habana, a los once días del mes de septiembre del año dos mil seis.

Pedro Ramón Pupo Pérez
Jefe Aduana General
de la República

ANEXO

PROCEDIMIENTO SIMPLIFICADO PARA EL APROVISIONAMIENTO DE EMBARCACIONES DE RECREO SURTAS EN MARINAS INTERNACIONALES

1. Toda venta del establecimiento diferenciará al cliente, con independencia de la forma de pago, tanto por tarjeta magnética o por otro sistema previamente acordado entre el shipchandler y la Aduana, que habilitará la administración del establecimiento, respaldada por el contrato de servicio convenido con el capitán de la nave a su arribo.
2. El establecimiento procederá a aprovisionar embarcaciones de recreo cuando la persona autorizada que representa la embarcación solicite los suministros, pudiendo efectuarse dicha venta y entrega, sin previa autorización de la aduana, cuando el importe total no exceda el valor de cien pesos cubanos convertibles (\$100.00 CUC).
3. Cuando la solicitud exceda de los cien pesos cubanos convertibles (\$100.00 CUC), el establecimiento está obligado a comunicarlo a la Aduana, previo a la entrega de la mercancía. La Aduana autorizará la operación de suministro e indicará si la operación será objeto de inspección aduanera.
4. El establecimiento estará obligado en todos los casos a realizar el aprovisionamiento directamente a la embarcación.
5. Caso de que se efectúe contratación de marineros para realizar faenas en la embarcación y se encuentren a bor-

- do, el capitán y el establecimiento quedan obligados a informar a la Aduana los datos siguientes:
- Nombres y Apellidos.
 - Tarea a realizar en la embarcación.
 - Tiempo de duración.
 - Número del Contrato y fecha.
 - Entidad donde trabajan los contratados.
6. El establecimiento aprovisionará la embarcación atracada en la Marina, en cantidades y surtido que estén en relación directa con los días de estancia o viaje y la cantidad de pasajeros o personas autorizadas a permanecer a bordo.
7. Sobre el aprovisionamiento a embarcaciones de recreo en regatas, torneos de pesca y otros eventos similares, el establecimiento se regirá por lo establecido en el numeral anterior.
8. El establecimiento entregará semanalmente a la Aduana todas las facturas de las ventas realizadas a embarcaciones.
9. La Aduana se reserva el derecho de ejecutar control al área del Shiphandler y a los aprovisionamientos de cualquier embarcación, cuando así lo considere.